



CONSULTORIO LEGAL DENTONS CARDENAS & CARDENAS

PEDRO JOSÉ SANTA MARÍA WEIL
Asociado Dentons Cardenas & Cardenas
pedro.santamaria@dentons.com

SOBRE LAS SERVIDUMBRES MINERAS EN COLOMBIA

Con ocasión de la reciente activación de los procesos de adjudicación de áreas estratégicas mineras para explotar minerales de interés estratégico (Resolución No. 180102 de 2012) y de la pronta apertura de la ronda minera de oro, anunciada por Juan Miguel Durán, presidente de la Agencia Nacional de Minería, conviene señalar las características y requisitos para hacer efectiva una servidumbre minera, a efectos de poder adelantar adecuadamente las actividades de exploración y de explotación de minerales por parte de los titulares del contrato de concesión.

¿Cuál es la naturaleza de las servidumbres mineras?

Dispone el Artículo 168 de la Ley 685 de 2001 que "las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas (...)".

Esto quiere decir que las servidumbres no se constituyen y, por el contrario, se ejercen al ser creadas directamente por el legislador en virtud de las características de utilidad pública e interés social de la actividad minera, conforme lo establece el Artículo 58 de la Constitución Política y el Artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

¿Cuáles son los requisitos que configuran la existencia de estas servidumbres?

Para que se configure la existencia de una servidumbre minera, debe existir:

- (i) un contrato de concesión suscrito y registrado en el Registro Minero Nacional;
- (ii) que la servidumbre sea necesaria, esto es, que permita superar las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales; y
- (iii) se debe pactar una indemnización en favor del propietario y poseedor del inmueble por el establecimiento y uso de las servidumbres.

¿Cuál es la duración de una servidumbre minera?

Según el Artículo 176 de la Ley 685 de 2001, la servidum-

bre tendrá la misma duración de un contrato de concesión. En principio, los contratos de concesión minera tienen una duración de 30 años.

¿Qué criterios determinan el valor de la indemnización en favor del propietario o poseedor por el uso de la servidumbre minera?

El valor de la indemnización de perjuicios se fijará en función del valor comercial del terreno, teniendo en cuenta criterios tales como ubicación, calidad y destino ordinario y, en caso de existir ocupación parcial del terreno, solo se reconocerá el valor proporcional al uso de la parte afectada.

LAS SERVIDUMBRES NO SE CONSTITUYEN, SE EJERCEN, AL SER CREADAS DIRECTAMENTE POR EL LEGISLADOR

¿En caso de desacuerdo sobre el valor de la indemnización, qué proceso se deberá surtir?

En caso de que exista un desacuerdo entre el propietario/poseedor del predio y el titular del contrato de concesión sobre el valor de la indemnización, se deberá acudir ante el personero municipal para que deje constancia de la falta de acuerdo entre las partes y posteriormente solicitar un avalúo de perjuicios ante el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el predio, para que este designe un perito, quien estimará el valor de la indemnización vía dictamen pericial.

Allegado el dictamen, el juez deberá autorizar el ejercicio provisional de la mencionada servidumbre, hasta tanto emita su decisión final frente al avalúo de la indemnización y cuyo valor podrá ser menor o mayor al establecido en el dictamen pericial, según su criterio. La decisión deberá registrarse en la oficina de instrumentos públicos donde se encuentre el inmueble.

LA SIC DETERMINÓ QUE INCURRE EN UNA CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD ABSOLUTA

Alpina frenó el registro de Quesito Paisa Tradicional

BOGOTÁ

La sociedad *Productos Lácteos Aura S.A.* se presentó ante la *Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)* para registrar la marca *Quesito Paisa Tradicional* (nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, que denota queso ahumado, queso blanco y otros.

Luego de la solicitud, la sociedad *Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC* presentó un registro de oposición, asegurando que el término *Quesito Paisa Tradicional* es absolutamente descriptivo, ya que "indica de manera expresa y directa una característica de los productos que se van a distinguir en el mercado, especificando su origen." Por esto, argumentó, pretende apropiarse de una expresión necesaria para ofrecer productos de la clase 29.

Por otra parte, la sociedad *Pasteurizadora Táchira S.A.* también presentó oposición, argumentando que la marca a registrar es similarmente confundible con los productos que ellos venden, además de tener una estrecha conexión competitiva y existir semejanzas ortográficas capaces de crear confusión en los consumidores.

En su defensa frente a la argumentación de *Alpina, Productos Lácteos Aura S.A.* señaló que el signo solicitado es una marca evocativa de conceptos y, por lo tanto, no es ni genérica ni descriptiva de los productos de la clase que pretende distinguir.

En cambio, frente a la argumentación de *Pasteurizadora Táchira S.A.*, la empresa indicó que tanto la marca solicitada, como las previamente registradas, tienen terminación, secuencia vocálica y un elemento adicional distinto.



Colprensa

Alpina argumentó que el signo a registrar es una expresión necesaria para identificar los productos comprendidos en la clase 29.



Eduardo Guzmán
Dir. Marcos Seneor
Abogados

"La marca carece del elemento de distintividad, impidiendo al consumidor diferenciarlo de otros productos del mercado y afectando su derecho a la libre elección".



Siganos en:
www.asuntoslegales.co
Con más sobre la vigilancia de la
Procuraduría en el manejo del covid-19.

Luego de un análisis comparativo y de irregistrabilidad, la *SIC* concluyó que la expresión *Quesito Paisa Tradicional* está enmarcada dentro del concepto de falta de distintividad, ya que

no logra identificar e individualizar un producto en el mercado y no genera en la mente del consumidor una idea particular de la procedencia empresarial.

Sobre la argumentación de *Pasteurizadora Táchira S.A.*, la *SIC* concluyó que no es necesario hacer un estudio de confundibilidad, ya que el registro del signo solicitado, por sí solo, no es susceptible de ser registrado como marca e incurre en una causal de irregistrabilidad absoluta.

Por lo anterior, la *SIC* declaró infundada la oposición interpuesta por *Pasteurizadora Táchira S.A.*, pero aceptó la de *Alpina*, por lo que negó el registro de la marca *Quesito Paisa Tradicional*, de *Productos Lácteos Aura S.A.*

NICOLÁS ESCOBAR ESCOBAR
nescobar@larepublica.com.co
#PleitoDeMarca

LÍDER DEL COMITÉ ANUNCIÓ DENUNCIA POR INJURIA Y CALUMNIA

Nuevo audio aumenta la controversia entre Quintero y promotores de su revocatoria

BOGOTÁ

Al ya tenso ambiente político de Medellín se sumó una nueva filtración de audio, publicada por el alcalde de la ciudad, Daniel Quintero, de un fragmento de audio de 24 segundos, en el se escucha la voz del principal líder del comité impulsor de la revocatoria, Andrés Rodríguez, sobre el proceso.

"En estos días me enteré que un empresario, a cada uno de sus empleados le entregó de dos a cinco planillas y les dijo: 'Si ustedes me traen la planilla llena, yo les doy un día de compensatorio'. ¿Eso qué les cuesta a ustedes? Díganme la verdad. Ha-

24

SEGUNDOS

DURA EL AUDIO QUE
COMPARTIÓ EL ALCALDE
DE MEDELLÍN.

gan eso en sus empresas, lleven las planillas", se escuchó en la grabación.

Posteriormente, el alcalde Quintero planteó que ese contenido daría cuenta de que el líder del comité, presuntamente, in-

currió en el delito de corrupción al sufragante, descrito en el artículo 380 de la Ley 1864 del 17 de agosto de 2017.

A la acusación, Rodríguez respondió que la conversación publicada por el alcalde habría ocurrido la semana pasada y consideró que no probaría de lo que es acusado.

En esa línea, anunció una denuncia penal contra el alcalde de Medellín por injuria y calumnia, y dijo que anexará el audio completo para poder ampliar su denuncia.

NICOLÁS ESCOBAR ESCOBAR
nescobar@larepublica.com.co
#Revocatoria

LA SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.

NIT 860.006.543-5

AVISA QUE EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FALLECIÓ EN BOGOTÁ, EL SEÑOR MANUEL ANTONIO TORRES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) IDENTIFICADO CON C.C. N.º 61.041 DE BOGOTÁ, QUIEN SE ENCONTRABA JUBILADO POR LA SOCIEDAD. QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO, PUEDEN FORMULAR LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO HUMANO, ACREDITÁNDOSE MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, CARRERA 13 N.º 26 - 30 TERCER PISO. SE DA ESTE AVISO EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

PRIMER AVISO